



LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL 29 DE ABRIL DE 2019.

Ley publicada en Alcance del Periódico Oficial, el 7 de Marzo de 2011.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HÁ TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 586

QUE ESTABLECE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión de la Diputación Permanente de fecha 04 de febrero del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados María Alejandra Villalpando Rentarías, Roberto Pedraza Martínez, José Almaquio García Cravioto, Horacio Trejo Badillo, Miguel Rivero Acosta, Florino Trejo Barrera y Darío Badillo Ramírez.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **186/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar leyes y decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.



TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos en lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que existen miles de Hidalguenses que radican en Estados Unidos, los cuales salieron del Territorio estatal en busca de una mejor oportunidad laboral y económica para ellos y sus familias; es de citar que hace algunos años, la región del Valle del Mezquital era la principal zona de expulsión de mano de obra de migrantes, sin embargo, en la actualidad, todas las zonas del Estado exportan migrantes indocumentados a Estados Unidos y a diferencia de otros años, cuando eran los hombres los que dejaban a sus familias, ahora lo hacen jóvenes, mujeres embarazadas, adultos mayores y hasta niños.

CUARTO.- Que de igual forma, coincidimos al señalar que, los inmigrantes que se han asentado en el Estado de Hidalgo, contribuyen, con su trabajo y su esfuerzo, al desarrollo de nuestra Entidad, por lo que es necesario alentar su organización para que ésta se traduzca en beneficios para ellos, sus familias y para nuestro Estado; ya que el Estado y los Municipios deben prestar asistencia humanitaria a los transmigrantes que transitan por el Territorio Estatal, brindándoles un trato digno y respetuoso de sus derechos humanos.

QUINTO.- Que es importante enfatizar, que esta Ley no pretende regular aspectos Reglamentarios de la migración y emigración en el país, pues el tema es competencia federal. Este marco legal pretende reconocer un mínimo de derechos para los migrantes y sus familias en su calidad de seres humanos, así como, las mínimas facultades y obligaciones para las Autoridades Estatales y Municipales para con ellos.

SEXTO.- Que, en este sentido, es de señalarse que, en el Estado, existen tierras agrícolas que son trabajadas por jornaleros que se desplazan de otras Entidades Federativas. Éstos son migrantes temporales y las autoridades tienen la responsabilidad y la obligación de brindarles las condiciones jurídicas y sociales para su real desarrollo como personas, trabajadores y mexicanos. También se busca que la presente Ley dé certeza a cada uno de los no-hidalguenses que se encuentran en el Estado y que son igualmente generadores de riqueza y crecimiento.

SÉPTIMO.- Que de igual forma se expresa, que, la Iniciativa en estudio regula aspectos como la concurrencia de competencia entre el Estado y los Municipios sobre esta materia, la participación social en los programas locales de atención a migrantes, los derechos y obligaciones de los migrantes, las atribuciones de la Coordinación de Apoyo a los Hidalguenses en el Estado y las funciones del padrón de inmigrantes extranjeros en el Estado de Hidalgo.

OCTAVO.- Que, en esa tesitura, la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo, contiene 57 artículos y tres transitorios, por lo que es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de considerarse la aprobación del Dictamen que contiene la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ESTABLECE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto, regular en el ámbito de competencia Estatal, la protección de los derechos de los migrantes que se encuentren fuera o dentro del Territorio Estatal.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Coordinación de Apoyo a los Hidalguenses en el Estado y en el Extranjero, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Coordinación:** La Coordinación de Apoyo a los Hidalguenses en el Estado y en el Extranjero;
- II. **Deportado:** El hidalguense expulsado de un país extranjero;
- III. **Emigrantes:** Los hidalguenses que salgan del Estado o del País con el propósito de residir en el extranjero;
- IV. **Gobierno:** Gobierno del Estado de Hidalgo;
- V. **Inmigrado:** Extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el País;
- VI. **Inmigrante:** Nacional que, originario de otra Entidad Federativa, se establece en el Territorio Estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;
- VII. **Ley:** Ley de Protección a Migrantes del Estado de Hidalgo;
- VII Bis. **Migrante:** Persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.
- VII Ter. **Migrante jornalero agrícola.** Persona migrante que por razones laborales de carácter temporal, principalmente agrícolas, sale, transita o llega a un municipio del Estado, distinto al de su residencia;
- VII Quater.- **Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** Todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se encuentre en el Estado y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;
- VIII. **Repatriado:** Emigrantes hidalguense que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;
- IX. **Transmigrante:** Extranjero en tránsito por el Territorio Estatal hacia otro País; y
- X. **Turista:** Al extranjero autorizado por la Secretaría de Gobernación para visitar el país, con fines de recreo o salud, actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia Federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son hidalguenses las personas a las que alude el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



CAPÍTULO II DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 6. Independientemente de las atribuciones Federales establecidas en la Ley General de Población, el Estado deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo cual deberá:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración rural y urbana hacia el extranjero;

II. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios, adecuada en el medio rural y urbano, asegurando la prestación de servicios básicos en coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales competentes, para arraigar, en sus localidades de origen, a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensos a este fenómeno social;

III. Efectuar acciones de coordinación con las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y los Ayuntamientos, para la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen el arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades;

IV. Proporcionar servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, perspectiva de género, migración, asistencia legal y servicio exterior, entre otros; en coordinación con las Dependencias, Entidades Federales y Estatales competentes y los Ayuntamientos

V. Habilitar espacios de interacción con los hidalguenses en el extranjero;

VI. Mantener comunicación con las autoridades en el extranjero y establecer mecanismos de colaboración con la Delegación de Relaciones Exteriores en el Estado;

VII. Suscribir convenios de colaboración con la Federación, Estados y Municipios; además con organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia;

VIII. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, Federaciones, clubes u organizaciones similares;

IX. Promover la realización de obras públicas con la participación de emigrantes;

X. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;

XI. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como, facilitar la comunicación electrónica;

XII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero; y

XIII. Brindar asistencia legal a las y los migrantes, dependiendo de cada caso y circunstancia, en coordinación con las Dependencias, Entidades Federales y Estatales competentes y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 7. Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la Legislación Federal aplicable, podrán comunicar a la Coordinación o a los Ayuntamientos, la localidad



donde pretenden establecerse, brindando la información que la Autoridad Estatal o Municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 8. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

ARTÍCULO 9. La Coordinación y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los hidalguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar al emigrar sin cumplir todos los requisitos que, para entrar al país a donde se dirijan, exijan las Leyes del mismo.

ARTÍCULO 10. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia o estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial.

El Gobierno y los Ayuntamientos deberán coadyuvar con la autoridad competente para realizar la captura de los emigrantes.

ARTÍCULO 11. La Coordinación, cuando le sea solicitado, deberá auxiliar y orientar a los hidalguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores hidalguenses para realizar labores en el extranjero.

Si existiera un contrato laboral en idioma diferente al español, la Coordinación proporcionará la lista de peritos traductores certificados por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 12. El traslado en forma colectiva de trabajadores hidalguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal; el Gobierno Estatal, solicitará apoyo a las autoridades correspondientes a efecto de garantizar el trato respetuoso y digno a los hidalguenses en territorio nacional, siempre y cuando haya sido solicitado.

CAPÍTULO III DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES HIDALGUENSES

ARTÍCULO 13. La Coordinación coadyuvará con las Autoridades Federales competentes y con los municipios a petición de éstos, para la repatriación de hidalguenses que soliciten dicho trámite.

ARTÍCULO 14. La Coordinación coadyuvará con los demás Organismos Federales y Municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva, se internen al país, en los términos de los Artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando, en todo momento, que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

ARTÍCULO 15. Cuando un hidalguense sea deportado y, una vez agotados los procedimientos de otras instancias, la Coordinación, conforme a sus posibilidades, podrá contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el Artículo anterior, la Coordinación podrá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.



ARTÍCULO 17. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave en México o en el extranjero que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo IV de esta Ley no serán aplicables para el deportado.

ARTÍCULO 18. Cuando un hidalguense haya cometido un delito en el extranjero y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, la Coordinación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega a las autoridades correspondientes, se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 19. Cuando la Coordinación sea notificada de que un hidalguense esté sentenciado a pena capital, ésta solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para pedir clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL INMIGRANTE Y EMIGRANTE

ARTÍCULO 20. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de hidalguense del beneficiado; y
- II. Acreditar que cuenta con un domicilio en el Estado de Hidalgo, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 21. Las autoridades del Estado de Hidalgo brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a las y los hidalguenses localizados, temporal o definitivamente en el extranjero, que requieran el auxilio de las autoridades para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de hidalguenses fallecidos en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;
- IV.- El trámite de documentos oficiales; y
- V. Contar con asistencia y representación legal en el extranjero

ARTÍCULO 22. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante hidalguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

SECCIÓN PRIMERA DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA AL INMIGRANTE Y EMIGRANTE

ARTÍCULO 23. Se crea el Fondo Estatal de Asistencia al Inmigrante y Emigrante del Estado de Hidalgo, con la aportación de recursos Federales, Estatales, Municipales, del sector privado e internacionales, y que tendrá como finalidad, brindar asistencia social y legal a los migrantes, según lo establecido en los Artículos 15 y 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 24. El Fondo Estatal de Asistencia al Inmigrante y Emigrante del Estado de Hidalgo deberá quedar incluido en el presupuesto de Egresos de cada año.



ARTÍCULO 25. Los Ayuntamientos, conforme a su capacidad financiera, podrán crear Fondos Municipales de Asistencia al Inmigrante y Emigrante, los que se deberán reflejar en sus presupuestos anuales de egresos.

ARTÍCULO 26. Los Ayuntamientos podrán disponer, conforme a su disposición presupuestal, de una oficina de atención a los emigrantes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 27. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al Artículo 22 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el Artículo 17 de este mismo instrumento.

ARTÍCULO 28. El Estado, a través de la Coordinación, establecerá los mecanismos y recursos necesarios para brindar asistencia social y legal a los hidalguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y

III. En gestión, ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

ARTÍCULO 29. Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el Artículo 15 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud, debiendo acreditarse el hecho.

SECCIÓN TERCERA DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 30. Cuando un hidalguense fallezca en el extranjero, las autoridades Estatales o Municipales, en su caso y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

ARTÍCULO 31. Los deudos de un hidalguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al Municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al Territorio Nacional, a fin de sepultarlo en el País.

La Coordinación, a requerimiento de los deudos, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado. Además, deberá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTÍCULO 32. La transportación de cadáveres y restos áridos deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 33. Si el cuerpo de un hidalguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para facilitar que el cuerpo regrese en término breve a su lugar de origen.

SECCIÓN CUARTA DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 34. Cuando un emigrante hidalguense padezca de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a la Coordinación apoyo para ser trasladado al Estado de Hidalgo. La Coordinación promoverá las condiciones necesarias para que, una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

ARTÍCULO 35. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el Artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad.

ARTÍCULO 36. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los hidalguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardar su integridad, procurando refugio temporal y asistencia médica y o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 37. Cuando un hidalguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindar asesoría a sus familiares y facilitará la comunicación de éstos con las autoridades consulares.

SECCIÓN QUINTA DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38. La Coordinación podrá realizar trámites de documentación oficial para hidalguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 39. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el Municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el Municipio;
- II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción en la oficina correspondiente; y
- III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.



ARTÍCULO 40. El Estado coadyuvará con el Gobierno Federal y los Municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO V DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 41. El Estado, los Municipios y el Gobierno Federal podrán participar en la realización de obras públicas con la participación de emigrantes.

ARTÍCULO 42. Se consideran obras públicas con la participación de emigrantes, aquéllas que, directa o indirectamente, mejoren el equipamiento urbano o eleven los niveles de bienestar social de una localidad y, se realicen con la aportación económica parcial o total de emigrantes.

ARTÍCULO 43. Las obras públicas, con la participación de emigrantes, se realizarán a iniciativa de las propias comunidades y deberán tener la aprobación de:

- I. La comunidad emigrante;
- II. La comunidad beneficiada; y
- III. La autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Para la aprobación de una obra pública con la participación de emigrantes, realizadas a iniciativas de éstos o por las propias comunidades, deberán contar previamente con lo siguiente:

- I. Proyecto y presupuesto de la obra pública, validados de acuerdo con la normatividad existente;
- II. Estudio y/o manifestación de impacto ambiental, si se requiere;
- III. Monto de la participación económica del emigrante o grupo de emigrantes participantes, señalando claramente plazo y forma de la aportación; y
- IV. Importe líquido e individualizado de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública, en su caso, señalando claramente plazo y forma de la aportación.

ARTÍCULO 45. El Ayuntamiento dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales y, en general, a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública con la participación económica de emigrantes, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior, para obtener la aprobación de la comunidad de una obra pública como lo señala la fracción I del Artículo 43; y en su caso, definir el monto de la aportación de los beneficiarios en los términos de la fracción IV del Artículo anterior.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento oírá y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general, todo lo relacionado con ésta.

ARTÍCULO 47. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, del gobierno federal o del estatal; deberán cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. La Coordinación, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.



CAPÍTULO VI DE LOS TRANSMIGRANTES, INMIGRANTES Y LOS TURISTAS

ARTÍCULO 48. Los transmigrantes, inmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal tienen derecho a recibir un trato digno, justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, segregación, exclusión o restricción, por razón de su origen étnico, social, preferencias sexuales, actividad laboral, religión o nacionalidad y, cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

ARTÍCULO 49. Los transmigrantes e inmigrantes de probados escasos recursos económicos y, excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

- I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado o Municipios;
- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior que brindará la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las oficinas de la Coordinación y/o los Municipios; y
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 50. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el Artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en situación de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del Artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

ARTÍCULO 51. Cuando un transmigrante, inmigrante o turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo vigilará para que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, la Coordinación informará a su familia de la situación que enfrenta, siempre que el transmigrante, inmigrante y/o turista lo solicite.

ARTÍCULO 52. Ningún transmigrante, inmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria.



Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

CAPITULO VI BIS DE LOS MIGRANTES JORNALEROS AGRÍCOLAS

Artículo 52 Bis.- En la Entidad toda persona que por razones laborales de carácter agrícola temporal, salga, transite o llegue al Estado, además de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tienen derecho al respeto irrestricto de sus derechos humanos, sea cual sea su origen, religión, nacionalidad, género, etnia, edad, situación migratoria o cualesquiera que fuera su condición.

Artículo 52 Ter.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades correspondientes, procurará la protección de los derechos humanos de las y los jornaleros agrícolas que radican, transitan y salgan del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 52 Quater.- Los Municipios con alta presencia de personas migrantes jornaleras agrícolas, en el ámbito de su competencia promoverán la difusión de los derechos humanos de este sector.

CAPÍTULO VII DEL PADRÓN DE INMIGRANTES EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 53. Para fines estadísticos, evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se crea el Padrón de Inmigrantes Extranjeros en el Estado de Hidalgo a cargo del Consejo Estatal de Población con el objeto de:

- I. Apoyar a los inmigrantes establecidos en el Estado para que puedan contar con una identificación estatal oficial, indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad establecidas en las normas reglamentarias que, para tal efecto, se expidan, apegándose a los requerimientos del caso;
- II. Promover el cumplimiento de sus obligaciones; y
- III. Establecer parámetros permanentes para la medición y regulación de la política poblacional estatal.

ARTÍCULO 54. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, llevará a cabo, conjuntamente con los municipios, acciones para promover, fomentar, integrar, organizar y vigilar el Padrón de Inmigrantes en el Estado, así como, la expedición y entrega de las identificaciones oficiales correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 55. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo cual deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba realizarse en el extranjero, la Coordinación brindará orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquellas, pudiendo canalizar los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.



ARTÍCULO 56. Las organizaciones de la sociedad civil representantes de emigrantes e inmigrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

ARTÍCULO 57. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley se ceñirán a lo establecido en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se deberá expedir el reglamento correspondiente de la presente Ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA ALEJANDRA VILLALPANDO RENTERÍA.

SECRETARIO

**DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.
RÚBRICA**

SECRETARIO

**DIP. MARÍA ESTELA RUBIO MARTÍNEZ.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCVIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



P.O. 30 DE JULIO DE 2018.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 29 DE ABRIL DE 2019.

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.